

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, decide este despacho lo que en derecho corresponda frente a la recusación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del doctor Alberto Enrique Ariza Villa, en calidad de Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de recusación en contra del doctor Alberto Enrique Ariza Villa, en su condición de Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, aduciendo que se configura la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P., debido a que, existe una enemistad grave entre ella y el citado funcionario judicial.

2. Mediante proveído de fecha 26 de julio de 2020, el juez en mención rechazó la recusación presentada, argumentando que, si bien se había declarado impedido para conocer del proceso por la misma causal y con fundamento en los mismos hechos, no es menos cierto que, ya esta discusión fue zanjada por este Tribunal en proveído del 14 de enero de 2020, a través del cual se declaró infundado el impedimento, lo que implica que ese juzgado debe conocer y resolver el recurso de apelación que se encuentra pendiente.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta sede judicial para que se decidiera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 141 y 35 del Código General del Proceso el suscrito magistrado sustanciador es competente para proveer mediante auto sobre la recusación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del presente asunto.

4. Al respecto, sea lo primero indicar que, la recusación es una figura jurídica que busca salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de

manera oficiosa o a petición de parte, se aparte del proceso que viene conociendo.

5. En este sentido, sería del caso proceder al análisis de la causa invocada; sin embargo, advierte el despacho que, en Sala Plena celebrada por los Magistrados que componen el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 25 de noviembre de 2021, se autorizó la dejación del cargo al doctor Alberto Enrique Ariza Villa, en su condición de Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, a partir del 1º de diciembre de los cursantes.

6. Luego entonces, como quiera que las causales de impedimento o recusación son de carácter subjetivo y recaen únicamente sobre el funcionario respecto del cual se configuren los hechos determinados en la norma, y atendiendo que el doctor Ariza Villa dejó de ser el titular del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, no existe motivo para apartar el conocimiento del proceso de la célula judicial que actualmente se encuentra tramitándolo.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la causal de recusación invocada, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para que siga su curso.

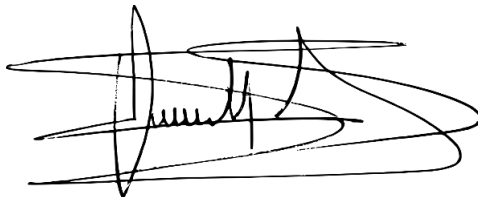
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la recusación presentada en contra del doctor Alberto Enrique Ariza Villa, quien fungía como Juez Civil del Circuito de Chiriguaná.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado